

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-008-2022-00152-00
DEMANDANTE: EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante el día 21 de julio del año en curso, contra el auto del 17 de julio de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2023.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante el auto que antecede, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto el 2 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la Rama Judicial contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por haberlo instado y sustentado en término; adicional a ello, las partes no solicitaron de común acuerdo, ni el Ministerio Público, la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso interpuesto.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición indicando que no se compartía la decisión adoptada, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no se encontraba debidamente sustentado, razón por la cual debió declararse desierto.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia antes descrita, debe tenerse en cuenta que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que aquel procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, como en el presente caso no existe norma prohibitiva y en vista a que el recurso se interpuso en término, el Despacho procede a resolver la reposición instada.

Ahora bien, el artículo 247 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de apelación contra las sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la

providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Igualmente, esta disposición determina las providencias que son objeto de recurso y su procedencia, tal como se indica en el artículo 243, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Si bien, el CPACA se refirió a la procedencia del recurso y las providencias que son susceptibles de este medio de impugnación, no reguló lo atinente a la sustentación del recurso de apelación en contra de las sentencias, razón por la cual debe tenerse en cuenta que, en lo no regulado por estas normas, debe aplicarse el Estatuto Procesal General, por disposición del artículo 306¹.

Esta normativa procesal sí se refirió a la sustentación del recurso de apelación, consagrando en el artículo 322 que, para ello, *“será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial, el Consejo de Estado² ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la sustentación del recurso de apelación, enseñando que *“el marco fundamental para la competencia del juez de segunda instancia lo constituyen los cargos planteados contra la decisión recurrida, razón por la cual no basta con la simple interposición del recurso por la parte interesada, así como tampoco es suficiente la manifestación general de no estar conforme con la decisión impugnada, toda vez que quien tenga interés en que el asunto sea analizado de fondo en segunda instancia debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la litis planteada”*

De cara al caso concreto, tenemos que este Juzgado Transitorio en la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, señalando que la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sí constituía carácter salarial, toda vez que la inobservancia del carácter nivelador y del principio de equidad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación desconoció el principio de remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así como el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, derechos estrechamente ligados con el concepto de salario que claramente ostenta la pluricitada bonificación judicial, ya que no estamos en presencia de una prestación ocasional, sino que, como quedó acreditado, se percibía de manera habitual y periódica por el demandante y, además, constituía una retribución directa por sus servicios.

Igualmente, se indicó que al expedirse el Decreto 383 de 2013 se incurrió en una extralimitación de la potestad reglamentaria, pues el Gobierno Nacional desconoció que la bonificación tenía como propósito lograr una nivelación salarial atendiendo criterios de equidad y, además, que la restricción de otros emolumentos, como la prima especial y la bonificación por actividad judicial, no impedía el reconocimiento del carácter salarial de aquella bonificación, argumentos todos ellos que conllevaron a inaplicar con inconstitucional e ilegal el referido decreto.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación el cual, si bien, en contravía de la técnica jurídica, transcribe en

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Al respecto, véase, entre muchas otras, sentencia del 21 de mayo de 2021, expediente No. 52413, M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

mucho de su contenido apartes de la sentencia proferida por este Juzgado y pronunciamientos jurisprudenciales, para el Despacho tales falencias formales no pueden conducir a la declaratoria de desierto del recurso, ya que no es necesario que se establezca una carga dialéctica específica para que se considere apto sino que, como lo indica la norma procesal, solo se requiere que se expresen de manera suficiente las razones de inconformidad.

En efecto, obsérvese que en el recurso de alzada se indicó que:

“...la Rama Judicial no comparte la tesis expuesta por el Juzgador de instancia para resolver el problema jurídico expuesto, en el acápite del análisis sustancial en la medida que desconoce los precedentes Judiciales de la Corte Constitucional, en el sentido de otorgar carácter salarial a la Bonificación Judicial para liquidar prestaciones sociales del demandante...”

Adiciona que “...el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, puesto que tiene libertad para disponer qué determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

(...)

.... no se avizora vicio de constitucionalidad alguno en la disposición en cita que regula la Bonificación Judicial, toca vez que, como se indicó en el acápite anterior, variada y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que resulta ajustado a la Constitución Nacional el que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, pues ello es válido dentro de su libertad de configuración, máxime porque las condiciones en que fue creada tal Bonificación surgieron a partir de un acuerdo colectivo que el Gobierno hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.”

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la Rama Judicial contra la sentencia de primer grado está sustentado, pues se exponen en forma clara y suficiente las razones de inconformidad, las cuales son congruentes con la argumentación presentada en la referida providencia, ya que allí se enrostra el desacuerdo en otorgar carácter salarial a la bonificación judicial, pues se considera que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, tanto el Legislador como el Gobierno Nacional cuentan con la potestad de determinar que cierto emolumento no tenga carácter salarial para reliquidar sus prestaciones sociales, sin que ello sea violatorio de derechos laborales del actor, lo cual determina la improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad aplicada.

En este punto es importante precisar que, si bien los argumentos de defensa de la Rama Judicial fueron abordados y resueltos en la sentencia de primera instancia, ello no implica que los mismos queden zanjados y sobre ello se configure una cosa juzgada impidiendo que sean debatidos ante el *ad quem*, pues precisamente dichas discrepancias son las que deberán ser debatidas en pro de la garantía de una segunda instancia, oportunidad en la que se determinará si fue acertada la decisión de este Despacho o si por el contrario, la misma debe ser revocada.

Por lo anterior, no es procedente declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial y, al contrario, se reitera que la decisión de conceder el recurso

de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Meta fue producto del cumplimiento de los requisitos del recurso interpuesto, tales como la capacidad, oportunidad, pertinencia y sustentación por parte de quien apeló la decisión.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de julio de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Rama Judicial contra la sentencia del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2023.

TERCERO: Las notificaciones y comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio³, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023⁴, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

403

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ procjudadm206@procuraduria.gov.co , hchingate@procuraduria.gov.co

⁴ La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad414473b95e94d579416bdd9fd7708e8193c92e72b448830fcc4b5377034779**

Documento generado en 23/08/2023 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>